



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-41977720- -GDEBA-CDRTYEZ9MTGP

VISTO el Expediente N° EX-2019-41977720-GDEBA-CDRTYEZ9MTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en orden 5 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0533-003150 labrada el 20 de febrero de 2020, a **CECIMADIPP DISTRIBUCIONES TRES ARROYOS S.R.L.(CUIT N° 33-71534482-9)**, en el establecimiento sito en calle Sarmiento N° 635 de la localidad de Tres Arroyos, partido de Tres Arroyos, con domicilio constituido en calle Sebastián Costa N° 44 de Tres Arroyos y con domicilio fiscal en calle Sarmiento N° 635 de la localidad de Tres Arroyos; ramo: venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados; por violación al artículo 45 de la Ley N° 10.149 y al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el acta de infracción citada precedentemente de la referencia se labra por haber incurrido la parte infraccionada en la conducta obstructiva, al impedir al inspector actuante el relevamiento de todos los trabajadores del establecimiento en el marco de llevar a cabo una inspección laboral;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 30 de septiembre del 2020 según la cédula obrante en orden 16, la parte infraccionada se presenta espontáneamente en orden 8 y efectúa descargo en legal tiempo y forma, conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que al efectuar su descargo la sumariada niega haber incurrido en la conducta infraccionada en su contra, sosteniendo que ha habido un error por parte de la inspectora interviniente al intentar relevar a personas que se encontraban en el lugar y no resultan ser empleados de la infraccionada, sino clientes y personas a los cuales se ha tercerizado el servicio de distribución; no resultando sus dichos suficientes para desvirtuar las falta imputadas por el agente en el instrumento acusatorio de la referencia, ya que los dependientes fueron observados al momento de ser realizada la inspección donde se constata que los trabajadores estaban prestando tareas, constituyendo el acta de relevamiento un instrumento público;

Que el instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo o que han pasado en su presencia; gozando de la presunción de autenticidad, la cual es dispuesta por la ley con el propósito de otorgar garantía de seguridad a los documentos en que interviene un oficial público utilizando su firma y sello, y que solo podrá quedar desvirtuada por la prueba de falsedad;

Que la conducta asumida por la parte infraccionada en la oportunidad de apersonarse el inspector

interviniente en el establecimiento constituye una obstrucción al accionar de éste Organismo, evidenciando el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, no pudiendo desconocerse la infracción habida cuenta el labrado del acta respectiva (artículo 45 de la Ley N° 10.149 y artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415);

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0533-003150, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **CECIMADIPP DISTRIBUCIONES TRES ARROYOS S.R.L.** una multa de **PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$ 224.640.-)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y sus normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415), por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 45 de la Ley N° 10.149 y al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tres Arroyos. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.